



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) mayo diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras - Prescripción*
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-000127-00
Solicitantes : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y representación de los ciudadanos víctimas NICOLAS ANDRADE y CLEMENTINA CUELLAR DIAZ*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **NICOLAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.268.113 expedida en Coyaima (Tol) y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.127 expedida en Ibagué (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las CONSTANCIAS No. CIR 0057- CIR0058 - CIR0059 y CIR0060 fechadas diciembre catorce (14) de dos mil doce (2012), que obran a folios 45 a 48 del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó la existencia de un predio de mayor extensión denominado **EL APOSENTO** del cual se desprenden cuatro (4) inmuebles de menor extensión como lo son: **“EL CHUQUIO”** identificado con Código catastral N° 00-01-0022-0082-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322; **“RANCHO VIEJO”** con Código Catastral N° 00-01-0022-0086-000 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322; **“LA SOMBRA I”** identificado con Código Catastral No. 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 y **“EL CARACOL”** identificado con Código Catastral 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322, los cuales se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0036 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 41, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **NICOLAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.268.112 expedida en Coyaima (Tol) y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ** portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.237.127 expedida en Ibagué (Tol) en sus calidades de **POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de cada uno de los predios indicados en el numeral inmediatamente anterior, lo cuales se encuentran ubicados en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde 1996 hasta el 2.003 el conflicto se intensificó y la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, durante la época y hasta el 2.005, fecha en la que se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. En dicha localidad, la violencia fue constante debido a los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, que provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento.

1.4.- En el mes de noviembre del año 2.001, fue la época en que desafortunadamente se presentó el desplazamiento de las víctimas solicitantes, situación que posteriormente fue informada a la Unidad. El mencionado desplazamiento se originó a raíz de la

muerte del hermano del solicitante señor **TOBIAS ANDRADE** a manos de dos "guerrilleros", que a su vez les advirtieron que debían abandonar la zona, por lo que procedieron de inmediato a retirarse de esas tierras sin poder llevarse nada, so pena de ser asesinados, potísima razón por la cual **NICOLAS ANDRADE** y su núcleo familiar, se vieron obligados a salir desplazados, abandonando las aludidas tierras, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con los terrenos cuya formalización reclaman.

1.5.- Los solicitantes señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia. Asimismo, el señor **TOBIAS ANDRADE** manifestó en diligencia de Interrogatorio llevada a cabo en este Despacho Judicial que contrató a **MARCELO FIGUEROA**, para que cuidara las tierras.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **EL CHUQUIO** hace parte del predio de mayor extensión denominado El Aposento cuenta con una extensión total de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.345 M2)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y código de serie catastral 00-01-0022-0082-000, respecto del cual el día 15 de junio de 1979 se celebró contrato de compraventa informal entre los señores **AGOBARDO GARZON CASTRO** y **JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE**, como vendedores, y el señor **NICOLAS ANDRADE** como comprador, donde éste último adquirió a título de compra unas mejoras denominadas El Chuquio, parte del predio el Aposento, donde al mismo tiempo se reconocía la titularidad de la tierra a **CARMEN ANDRADE**, quien era la madre del solicitante y a su vez lo que hizo fue una protocolización de mejoras el 13 de mayo de 1.954, lo que deja claro que el terreno tampoco era de su propiedad. Por ello se evidencia que el vínculo directo de posesión con el inmueble en mención se da al realizar actos de señor y dueño por parte de la víctima.

El predio **RANCHO VIEJO** parte igualmente del predio el Aposento y cuenta con una extensión total de **UNA HECTÁREA CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1,4220 Has)**, al que corresponde el Código Catastral N° 00-01-0022-0086-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 y sobre el cual se realizó contrato de compraventa informal entre la señora **ASCENSION ORTIZ VDA. DE RAMIREZ**,

como vendedora y el señor **NICOLAS ANDRADE**, como comprador, contrato que fuera celebrado el 22 de octubre 1982 adquiriendo a título de compra las mejoras de nombre **RANCHO VIEJO**, donde su última tradición se había celebrado hace 20 años y La propiedad de dicha tierra se la otorgaban a **CARMEN ANDRADE**, quien era la madre del solicitante y a su vez realizó la protocolización de mejoras el 13 de mayo de 1.954 sin que ello le otorgara el título de propietaria. Por lo que se evidencia que el vínculo directo de posesión con el inmueble en mención se da al realizar actos de señor y dueño por parte del solicitante.

Predio **LA SOMBRA I**, que también forma parte del predio **EL APOSENTO**, contando con una extensión total de **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (8.159 M2)**, correspondiente al Código Catastral N° 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322. La señora **CARMEN ANDRADE GIRÓN**, realizó la venta del predio por partes iguales a los que obraron como compradores los señores **ABRAHAM ANDRADE**, **RAMIRO MOLINA** y **ARCELIA ANDRADE**, como también los señores **NICOLAS ANDRADE** y su cónyuge **CLEMENTINA CUELLAR**; asimismo, los compradores realizaron un común acuerdo, donde fraccionaron sus predios en cinco partes que fueron ubicadas en el terreno y los conocen y respetan entre sí. El señor **NICOLAS ANDRADE**, ejerció vínculo directo con el inmueble en lo que respecta a su quinta parte realizando la posesión de éste desde el 4 de noviembre de 1.995 realizando actos de señor y dueño hasta la fecha en que ocurrió el desplazamiento.

El predio **EL CARACOL** hace parte de uno de mayor extensión de nombre **LA SOMBRA**, el cual a su vez hace parte de otro fundo denominado **EL APOSENTO** contando con una extensión total de **UNA HECTAREA SETECIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,0772 Has)** correspondiéndole el Código Catastral N° 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322. El día 4 de noviembre de 1.995, la señora **CARMEN ANDRADE GIRÓN**, realizó la venta real y efectiva a favor y por partes iguales a los que obraron como compradores, señores **ABRAHAM ANDRADE**, **RAMIRO MOLINA** y **ARCELIA ANDRADE**, como también los señores **NICOLAS ANDRADE** y su cónyuge **CLEMENTINA CUELLAR**. Asimismo, los compradores realizaron un común acuerdo, donde fraccionaron sus predios en cinco partes que fueron ubicadas en el terreno y los conocen y respetan entre sí. La señora **CLEMENTINA CUELLAR**, ejerció vínculo directo con el inmueble en lo que respecta a su quinta parte desde que la señora **ARCELIA ANDRADE** decidió entregarle como parte de pago de una obligación monetaria el mencionado predio, mediante transacción realizada en forma verbal y material en el año 2.000, como quedó estipulado en la promesa de venta N° 16122647 por lo cual la señora **CLEMENTINA CUELLAR** tomó posesión

del predio realizando actos de señora y dueña sin reconocer a ninguna persona con derecho superior, hasta la fecha en que ocurrió el desplazamiento.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por los solicitantes señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR**, se tiene que lo reclamado por los mencionados es la formalización del derecho de posesión que ostentan, respecto de los predios ya identificados en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Que se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **NICOLAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.268.113 expedida en Coyaima y su cónyuge **CLEMENTINA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.127, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **RESTITUYA Y FORMALICE** al señor **NICOLAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 2.268.113, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de los predios El Chuquio -parte del fundo El Aposento-, identificado con código catastral N° 00-01-0022-0082-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322; Rancho Viejo -parte del predio El Aposento-. Identificado con código catastral N° 00-01-0022-0086-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322; y La Sombra 1 -parte del predio El Aposento-. identificado con código catastral No. 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322; ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD-.

...TERCERA: Se **RESTITUYA y FORMALICE** a la señora **CLEMENTINA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.127 el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio El Caracol -parte del predio La Sombra, el cual a su vez hace parte del predio El Aposento-. identificado con

código catastral N° 00-01-0022-0081-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD-.

...CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...QUINTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

...SEXTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...OCTAVA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores NICOLAS ANDRADE y CLEMENTINA CUELLAR, (Fl. 39 y 40) el veintidós (22) de octubre de 2012, mediante la cual cada uno de ellos manifestó que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.*

3.1.1.- *Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones No. CIR 057, 058 y 059 del 14 de diciembre de 2012, a nombre*

de **NICOLAS ANDRADE**, y la No. CIR0060 de la misma fecha, a nombre de la víctima **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en el documento original que obra a folios 45 a 48 y las anotaciones No. 15, 16 y 17 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo documento, que milita a folios 245 y 246 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. 0036 del 25 de octubre de 2012, la cual obra a folio 41, mediante la cual se designó como representante judicial de los señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 18 de 2013, el cual obra a folios 140 y 141 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 246).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en las páginas 19 y 20 del periódico EL TIEMPO correspondientes a la emisión del día domingo 10 de febrero de 2013, referente a las órdenes dadas en el auto admisorio de la solicitud, así como la certificación de emisión radial fechada 12

de febrero de 2013, expedida por el director de la EMISORA EJÉRCITO CHAPARRAL, TOLIMA 92.5 FM, la cual obra a folios 193 a 197.

3.2.3.- Como parte del acervo probatorio se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales como consta en las diferentes actas que para el efecto obran en el plenario.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por

completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

*IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: 1) Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente el Decreto 2303 de 1989, creador de la jurisdicción Agraria, el Código Civil y la Ley 791 de 2002, modificatoria de la PRESCRIPCIÓN, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si los mencionados se hacen acreedores a la restitución de los predios o tierras respecto de los cuales venían ejerciendo posesión, siendo posteriormente despojados en forma violenta y que además están individualizados e identificados en las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** del libelo introductorio, y 2) Analizar lo atinente a las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS OCTAVA Y NOVENA**, que se refieren a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** que prevén los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición.*

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto objeto de estudio, especialmente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En

cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los

derechos: (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y

desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la legislación colombiana del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir

a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de

protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que

tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

*V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde quedan ubicados los predios cuya posesión ostentaban los solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, los cuales fueron objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de miles de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse en favor de las víctimas solicitantes la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto de los predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.*

*V.I.I.- Analizado entonces el acápite pretensional, considera el Despacho que si bien es cierto se está pidiendo el derecho a la restitución y formalización de tierras, no lo es menos, que lo realmente configurado conforme a los hechos y pruebas recaudadas, es que los solicitantes son **POSEEDORES** de unas porciones de terreno del predio el **APOSENTO** ubicados en la vereda Balsillas municipio de Ataco, respecto del cual la señora madre del señor **NICOLAS ANDRADE**, desde tiempo atrás venía ejerciendo igualmente actos posesorios, hasta que falleció, de donde se colige que la extinta **CARMEN ANDRADE**, nunca ostentó la calidad de propietaria inscrita respecto del predio objeto de la solicitud. Llama entonces la atención, la lectura constitucional de la ley que en virtud de la fuerza normativa de la Carta, está llamado a efectuar el juez y del papel que en este marco le corresponde a éste en cuanto garante de la eficacia de los derechos constitucionales de quienes acuden a los estrados*

judiciales, como partes o como intervinientes en los procesos. Ante este panorama, para el suscrito juez es evidente que en la fase administrativa al parecer se incurrió en error de técnica jurídica al redactar las diferentes pretensiones, pero tal circunstancia desde ningún punto de vista puede sacrificar el derecho sustancial que tiene raigambre de constitucional, pues a esa conclusión es a la que mínimamente se puede arribar después de analizar objetivamente los hechos y pruebas recaudadas durante la fase administrativa.

V.1.2.- Así las cosas, en aplicación de las especiales facultades oficiosas de la cual están revestidos los operadores judiciales y bajo los criterios plasmados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, es preciso advertir que no se puede soslayar el afán por llegar a la verdad que se puede obtener dentro del marco de los procesos, si nos atenemos férreamente a la ortodoxia del principio dispositivo, ya que interpretando el espíritu de la Ley 1448 de 2011, éste se orienta a lograr una resolución pronta y definitiva a los conflictos sociales y los intereses en pugna generados por la violencia y el desplazamiento forzado, lo que acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la exclusiva finalidad de lograr que el proceso se convierta en una instancia que logre la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero.

V.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

V.2.2.- *Ante la creación de la jurisdicción agraria a través del Decreto 2303 de 1989, para el conocimiento y decisión de los conflictos que se originara en las relaciones de naturaleza agraria, entre otras, la de posesión material de predios rurales, al tenor de la regla 7º del art. 2º la competencia para ello se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito, según lo prevé el art. 3º ibídem, la cual por analogía y en amplia aplicación e interpretación de la definición de POSESION plasmada en el penúltimo inciso del art. 36 del Decreto 4829 de 2011, se mantendrá incólume para los juzgados civiles de dicha categoría, así tengan la connotación de ser como en este caso, un despacho judicial que es especializado en restitución de tierras.*

V.2.3.- *En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, las pretensiones principales PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, se refieren a la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de donde se desprende en forma inequívoca, que lo realmente pretendido es obtener la usucapión de varios bienes inmuebles de naturaleza rural y que como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como el Código Civil y la Ley 791 de 2002, reguladoras de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.*

V.2.4.- *En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).*

V.2.5.- *En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares el bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCION, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas*

ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.2.6.- NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESION.

V.2.6.1.- Visto que el fundamento último de la prescripción adquisitiva es la relación posesoria sobre un bien en las condiciones que exige la ley, la discusión está entre quienes consideran que la posesión es un hecho, otros para quienes es un derecho, hasta derivar en tesis como la del profesor Valencia Zea, quien sostenía que la posesión es un derecho real provisional, en tanto que sólo puede ser tratado como definitivo el derecho de dominio, o cualesquier otro cuyos atributos sean reconocidos por la ley. Otros sostienen que es un fenómeno jurídico muy particular y con precisas consecuencias contempladas en el ordenamiento jurídico independientemente de la polémica sobre si es o no un hecho o un derecho.

V.2.6.2.- La posesión, como acontecer en la vida del sujeto de derechos, con implicaciones jurídicas, configura el primer tronco (hipótesis de hecho) de las normas que le asignan consecuencias jurídicas. Pero el ordenamiento jurídico lo tiene en cuenta en tanto hecho, sin mirar la voluntad como su causa o no, para atribuirle los efectos que de ella se predicán, los cuales normalmente son generadores de derecho para llegar a adquirir el dominio.

V.2.6.3.- Es la posesión, un hecho jurídico, un poder de hecho (potestad efectiva) sobre un bien, de lo cual deriva un poder de derecho asignado por la ley para conservarla y defenderla con el ejercicio de los conocidos interdictos posesorios; y tanto es así que al tenor de los artículos 776 y 1634-2 del Código Civil, todos los derechos son susceptibles de poseerse.

V.2.6.4.- Anotado como quedó, que la posesión es un hecho, más precisamente, un poder de hecho sobre una cosa, lo cual no obsta en manera alguna para que el legislador la ampare y proteja, con facultades tales como la de ejercitar pretensiones en su defensa bajo la forma de interdictos posesorios, como hecho que no es susceptible de transferirse ni transmitirse.

V.2.7.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema

del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

V.2.8.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.2.9.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

V.2.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad del predio cuyas fracciones se pretenden adquirir por prescripción, pues está debidamente identificada y alinderada e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, se trae a colación lo manifestado por los solicitantes quienes expresaron que en vida de la progenitora del señor **NICOLAS ANDRADE**, ésta le vendió las fracciones de tierra denominadas **EL CHUQUIO**, **RANCHO VIEJO**, **LA SOMBRA 1** y **EL CARACOL**, por tanto estos continuaron con la posesión que ella venía ejerciendo, lo cual es corroborado por las recaudadas en el

plenario, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde están ubicados los predios que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de los solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**.

V.2.11.- Pues bien, como del aspecto fáctico se concluye que el solicitante y su cónyuge han venido gozando de la posesión que adquirieron tras la compra de las mejoras de los predios en mención, aunado que desde tiempo atrás la señora **CARMEN ANDRADE** madre del solicitante venía ejerciendo igualmente actos posesorios, hasta que falleció.

V.2.12.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados tanto por la madre del solicitante, como por él mismo, desde el año 1979, respecto de los predios a restituir quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar la agregación de posesiones, consagrada en nuestra legislación en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que consiste en añadir a la propia posesión la del causante anterior, o la de una serie no ininterrumpida de antecesores, con las calidades y vicios de la inicial, que le facilite al poseedor actual la adquisición del dominio por prescripción.

V.2.13.- Reiterase entonces que en la presente actuación, tanto en la fase administrativa como en la jurídica, se cogieron en su totalidad las pruebas sumarias recaudadas, toda vez que entratándose de procesos de restitución, por tratarse ante todo su regulación legal, como es la Ley 1448 de 2011, de una norma pro víctima, en su art. 78 se consagra la **INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA** cuyo tenor es el

siguiente: “Bastará con la prueba siquiera sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defensa, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

V.2.14.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, e indudable que para la agregación de posesiones, debe también comprobar con prueba testimonial el hecho material de la posesión, con sus elementos de duración e intensidad de cada uno de los antecesores del prescribiente, se convierte en valiosa información la declaración de éste, quien expresó que los predios en los cuales venía ejerciendo la posesión y que fueron objeto de desplazamiento son EL CHUQUIO, RANCHO VIEJO y otro lote que le compró a su mamá denominado LOS MANGOS y de los cuales venía haciendo actos de señor y dueño durante 30 años trabajando la tierra sembrando café, yuca, plátanos y otras actividades de la agricultura como también la edificación de una casa, a su vez la señora CLEMENTINA CUELLAR, argumenta que efectivamente ha venido ejerciendo la posesión junto a su esposo NICOLAS ANDRADE sobre los predios el CHUQUIO, RANCHO VIEJO y otro lote que compró a ARSELIA ANDRADE el cual se encuentra cerca del Chuquio, en cuanto al predio EL CARACOL, constante de una hectárea, éste fue adquirido mediante compraventa que hiciera con su cuñada ARCELIA ANDRADE del cual se realizaron documentos en el año 2.003, ya estando como desplazada por la violencia y viviendo en la ciudad de Ibagué.

V.2.15.- TESTIMONIO de NICOLAS MORENO DUCUARA (Fl. 53 vto y 54 fte). El testigo en su declaración recepcionada el 21 de octubre de 1.987 ante el Juzgado Civil Municipal de Ataco, manifestó no tener parentesco con las víctimas, y conocer desde a NICOLAS ANDRADE, desde hace unos veinte (20) años y por tal motivo le consta que es dueño y poseedor de una finca ubicada en la vereda Balsillas, municipio de Ataco denominados RANCHO VIEJO y otro llamado EL CHUQUIO de dos y una hectárea de extensión respectivamente, con cultivos de café y plátano y el resto de mejoras que realizó lo hizo con su propio esfuerzo, indicando además los linderos. Aseguró, que nadie lo perturbó en esa posesión y que el señor ANDRADE administraba personalmente esas mejoras.

V.2.16.- A folios 54 fte y 54 vto, obra la declaración rendida por el señor CRISPIN ANDRADE RAMIREZ, sin parentesco con la víctima, quien manifestó distinguir a NICOLAS ANDRADE, hace 20 años y que le consta que éste posee unas mejoras en la vereda Balsillas, municipio de Ataco, sobre el predio EL CHUQUIO el cual consta de dos

hectáreas, con cultivos de café y plátano e igualmente que nadie lo ha molestado en esa posesión.

V.2.17.- INTERROGATORIO de NICOLAS ANDRADE (Fls. 198 a 200). En su calidad de víctima y desplazado, manifestó tener 71 años de edad, casado con CLEMENTINA CUELLAR DIAZ y que ostentaba la posesión de los predios reclamados, desde hace como unos 30 años, sembrando café, yuca y plátano, pero que por la violencia le tocó salir desplazado en el 2001, luego que la guerrilla matara prácticamente en su presencia a su hermano TOBIAS ANDRADE. Agrega, que luego del desplazamiento contrató a un señor llamado MARCELO FIGUEROA, para que cuidara sus predios, ya que éste no tenía donde vivir, que podía recoger algo de café para sobrevivir así y que no le ponía ningún problema para que después le devolviera la finca. Sobre su voluntad de regresar, expresó que sí lo haría, pero siempre y cuando recibiera ayudas como subsidios, maquinaria, mercados, semillas y demás insumos necesarios para volver.

V.2.18.- INTERROGATORIO de CLEMENTINA CUELLAR DIAZ (Fls. 201 y 202). En su calidad de víctima y desplazada, manifestó tener 60 años de edad, casada con NICOLAS ANDRADE y que ostentaba la posesión de los predios reclamados, desde hace como unos 15 años, cuando le compró tierras a su cuñado BENITO ANDRADE; que en la finca sembraba café, yuca y plátano, que tenían gallinas, marranos, que se vendía mucho el huevo, reforzaban cercas y limpiaban cafetales. Que le tocó salir desplazada por la violencia en el 2001, cuando estaba en la finca EL CHUQUIO y NICOLAS estaba en la finca de su hermano TOBIAS, quien fue asesinado ese día por la guerrilla. Que en el predio EL CARACOL, cultivaba plátano, café y yuca, que no tenía casa pero el predio sí lo tenía encerrado en alambre. Que antes del desplazamiento, su vida era normal y todo muy bonito, nadie se peleaba y en la casa eran muy unidos, por estar los predios prácticamente pegados. Al indagarle si había alguien en el predio, respondió que contrató al señor MARCELO FIGUEROA, para que cuidara y se alimentara de lo que producía la finca. Sobre su voluntad de regresar, al igual que su esposo expresó que sí lo haría, pero siempre y cuando recibiera ayudas como subsidios, maquinaria, mercados, semillas y demás insumos necesarios para volver.

V.2.19.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región,

específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, homicidios selectivos, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, el señor NICOLAS ANDRADE, su cónyuge CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, y su grupo familiar, fueron amenazados y desterrados de sus tierras, tras la muerte de TOBIAS ANDRADE, hermano de la víctima, desde el 04 de noviembre de 2.001; la referida serie de insucesos, produjo un estado generalizado de pánico, angustia y zozobra en la comunidad, lo que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por grupos ilegales como las autodenominadas FARC y grupos PARAMILTARES, viéndose obligados a abandonar las tierras que tenían en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.2.20.- Colígrese entonces del conjunto testimonial e igualmente lo dicho por los prescribientes, que ésta se prolongó por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, los cuales se consideran suficientes en orden a la demostración que se pretende. Y, como en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición o refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la posesión, es por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras, responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, explicando la razón de sus declaraciones, llegando en consecuencia a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.2.21.- Lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que los predios en cuestión no son de uso público, ni están comprendidos entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del

respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.

V.2.22.- Como nuevo sustento de las posesiones, éstas se encuentran debidamente acreditadas con el contrato de compraventa celebrado el 15 de junio de 1.979 entre los señores AGOBARDO GARZON CASTRO y JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE quienes vendieron al señor NICOLAS ANDRADE unas mejoras de un terreno de la señora Carmen Andrade, denominadas la Palma y El Chuquio ubicados en la vereda Balsillas. Bajo similares parámetros se celebró contrato de compraventa el 22 de octubre de 1.982 entre ASCENCIÓN ORTIZ viuda de Ramírez y NICOLAS ANDRADE, respecto del derecho de posesión sobre el lote de terreno constante de una hectárea más o menos con pastos naturales, al cual se le dio el nombre de RANCHO VIEJO, que posteriormente se corroboraron con declaraciones rendidas por NICOLAS MORENO DUCURA y CRISPIN ANDRADE RAMIREZ.

V.2.23.- Respecto del cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, éste se surtió por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto por vía radial, como en forma escrita, aportando al expediente la CERTIFICACION EMISION RADIAL expedida por el Director de la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM, que acredita la radiodifusión de dicha providencia, al haber dado lectura al mismo, durante los días 9, 10 y 11 del mes de febrero de 2013, e igualmente las páginas 19 y 20 Sección Judicial del diario El Tiempo, publicadas en la edición del día domingo 10 de febrero de 2.013. Tales piezas procesales obran a folios 194 a 197 y 216 a 218.

V.3.- LOS INMUEBLES. Sobre los bienes objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de predios de naturaleza rural, respecto de los cuales y con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, especialmente la cartografía aportada por el -IGAC- la información traslapada establece que los mismos cuentan con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

V.3.1.- PREDIO EL CHUQUIO. PARTE PREDIO EL APOSENTO

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 76000	99,04
7306 7000 100 2200 81000	0,93

V.3.1.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.436,13	863.408,16	3	36	16	75	18	25
2	890.450,28	863.444,70	3	36	17	75	18	23
3	890.459,16	863.512,62	3	36	17	75	18	21
4	890.435,35	863.529,47	3	36	16	75	18	21
5	890.390,73	863.427,70	3	36	15	75	18	24
6	890.400,90	863.398,48	3	36	15	75	18	25

V.3.1.2.- Los linderos actuales del predio EL CHUQUIO objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Ramiro Molina No 000100220081000 con una longitud de 76,06 metros y con el predio de Nicolás Andrade con una longitud de 41,42 metros (Levantamiento topográfico)
ESTE	Con el predio de José Andrade No 000100220084000 con una longitud de 29,28 metros (Levantamiento topográfico)
SUR	Con el predio de Cira Castro No 000100220076000 con una longitud de 113,48 metros (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de Tobías Andrade No 00100220080000 con una longitud de 33,70 metros y con el predio de Clementina Cuellar No 00100220081000 con una longitud de 36,86 metros (Levantamiento topográfico)

V.3.2.- PREDIO RANCHO VIEJO parte del PREDIO EL APOSENTO

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 74000	1,91
7306 7000 100 2200 87000	0,17
7306 7000 100 2200 84000	20,85
7306 7000 100 2200 85000	0,02
7306 7000 100 2200 81000	14,07
7306 7000 100 2200 86000	62,92

V.3.2.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.537,610	863.453,674	3	36	20	75	18	23
2	890.567,455	863.348,645	3	36	21	75	18	25
3	890.689,061	863.441,932	3	36	25	75	18	24
4	890.587,197	863.568,170	3	36	21	75	18	20

V.3.2.2.- Los linderos actuales del predio RANCHO VIEJO objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de José Andrade No 000100220084000 en 201,18 metros (Levantamiento topográfico)
ESTE	Con el predio de Abraham Andrade No 000100220081000 en 126,35 metros (Levantamiento topográfico)
SUR	Con el predio de Nicolás Andrade No 000100220081000 con una longitud de 62,40 metros (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de Ana Morales No 00100220074000 con una longitud de 134,15 metros (Levantamiento topográfico)

V.3.3.- PREDIO LA SOMBRA 1 parte del PREDIO EL APOSENTO

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 74000	6,72
7306 7000 100 2200 76000	2,64
7306 7000 100 2200 81000	90,64

V.3.3.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.521,35	863.343,33	3	36	19	75	18	27
2	890.567,67	863.398,55	3	36	21	75	18	25
3	890.537,89	863.453,18	3	36	20	75	18	23,2
4	890.450,24	863.444,76	3	36	17	75	18	23,5
5	890.435,95	863.407,85	3	36	16	75	18	24,7
6	890.476,17	863.336,54	3	36	18	75	18	27

V.3.3.2.- Los linderos actuales del predio Sombra 1 objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Ana Morales No 000100220074000 en 72,33 metros y con el predio de Nicolás Andrade No 00100220086000 con una longitud de 62,46 metros (Levantamiento topográfico).
ESTE	Con el predio de Ramiro Molina No 000100220081000 con una longitud de 123,99 metros (levantamiento topográfico).
SUR	Con el predio de Nicolás Andrade No 000100220082000 con una longitud de 41,42 metros y con el predio de Clementina Cuellar No 00100220081000 con una longitud de 84,50 metros (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de Clementina Cuellar No 00100220081000 con una longitud de 45,77 metros (Levantamiento topográfico)

V.3.4.- PREDIO EL CARACOL PARTE DEL PREDIO LA SOMBRA PARTE DEL PREDIO EL APOSENTO

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 74000	68,31
7306 7000 100 2200 81000	31,70

V.3.4.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.521,26	863.343,02	3	36	19	75	18	27
2	890.475,86	863.336,82	3	36	18	75	18	27
3	890.442,98	863.317,29	3	36	17	75	18	28
4	890.461,17	863.271,11	3	36	17	75	18	29
5	890.429,07	863.247,54	3	36	16	75	18	30

V.3.4.2.- Los linderos actuales del predio CARACOL parte del predio LA SOMBRA parte del predio EL APOSENTO objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	<i>Con el predio No 000100220074000 de Ana Morales en una longitud de 337,08 metros (Levantamiento topográfico)</i>
ESTE	<i>Con el predio No 000100220081000 de Nicolás Andrade en una longitud de 45,77 metros y con el predio No 00100220081000 de Clementina Cuellar con una longitud de 39,72 metros (Levantamiento topográfico)</i>
SUR	<i>Con el predio No 000100220081000 de Tobías Andrade con una longitud de 49,71 metros y con el predio No 00100220081000 de William Guarnizo, en una longitud de 39,72 metros (Levantamiento topográfico)</i>
OESTE	<i>Con el predio No 00100220074000 de Ana Morales con una longitud de 109,66 metros (Levantamiento topográfico)</i>

V.3.4.3.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a cada uno de los predios objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de los multicitados inmuebles, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.3.4.4.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta los testimonios y los interrogatorios rendidos por los solicitantes, se logró establecer que la posesión la han ejercido en forma quieta, pacífica y tranquila las víctimas solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, respecto de los predios El Chuquio, Rancho Viejo y Caracol, cuyo cuidado y vigilancia fue contratada por el primero de los nombrados señor **NICOLAS ANDRADE**; igualmente queda en claro la identificación e individualización de los bienes y su vocación agrícola, lo que permite inferir al despacho, con toda claridad que en virtud de los referidos actos posesorios básicamente de orden material con ánimo de señor y dueño, por un tiempo superior a 20 años, se abre paso el favorable acogimiento de las pretensiones.

V.3.4.5.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (poseedores – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamientos del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedores solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, con interés en los inmuebles, los cuales se encuentran al cuidado de una persona contratada por ellos mismos, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a resolver inmediatamente sobre la solicitud de formalización y restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea, no sin antes hacer el correspondiente pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias.

V.3.4.6.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada para acceder a las pretendidas compensaciones, ya que en realidad no se erige con suficiencia ninguna clase de motivación que impida consumir la restitución, advirtiendo que por esta misma vía; las víctimas adquirirán el derecho de propiedad de los inmuebles cuya posesión detentan desde aproximadamente el año 1987; se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios

especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.3.4.7.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

V.4.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos y se realice el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual ostentó posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **NICOLAS ANDRADE**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.268.113 expedida en Coyaima – Tolima y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.237.127 expedida en Ibagué (Tol), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre de **“EL CHUQUIO”** parte del predio el APOSENTO identificado con Código catastral N° 00-01-0022-0082-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), en extensión de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.345 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE: con el predio de Ramiro Molina en 76.06 metros y con el de Nicolás Andrade en longitud de 41.42 metros (Levantamiento Topográfico); ESTE: con el predio de José Andrade en longitud de 29.28 metros (Levantamiento Topográfico); SUR: con el predio de Cira Castro en longitud de 113.48 metros (Levantamiento Topográfico) y OESTE: con el predio de Tobías Andrade, en longitud de 33.70 metros (Levantamiento Topográfico) y con el predio de la señora Clementina Cuellar en longitud de 36.86 metros (Levantamiento Topográfico); **“RANCHO VIEJO”** – Parte del predio El Aposento, con Código Catastral N° 00-01-0022-0086-000 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), y con extensión de **UNA HECTÁREA MAS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1.4220 Has)**; siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE: con el predio de José Andrade en longitud de 201.18 metros (Levantamiento Topográfico); ESTE: con el predio de Abraham Andrade en 126.35 metros (Levantamiento Topográfico); SUR: con el predio de Nicolás Andrade en longitud de 62.40 metros (Levantamiento Topográfico) y OESTE: con el predio de Ana Morales, en 134.15 metros (Levantamiento Topográfico); **“LA SOMBRA I”**, el cual a su vez hace parte del predio El Aposento, identificado con Código Catastral No. 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), en extensión de **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (8.159 M2)** siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE: con el predio de Ana Morales en longitud de 72.33 metros (Levantamiento Topográfico) y con el predio de Nicolás Andrade en 62.46 metros (Levantamiento Topográfico); ESTE: con el predio de Ramiro Molina en longitud de 123.99 metros (Levantamiento Topográfico); SUR: con el predio de Nicolás Andrade en longitud de 41.42 metros y con el predio de Clementina Cuellar en longitud de 84.50 metros (Levantamiento Topográfico); OESTE: con el predio de Clementina Cuellar, en longitud de 45.77 metros ((Levantamiento Topográfico); y el **“CARACOL”** parte del predio La Sombra, el cual a su vez hace parte del predio El Aposento, identificado con Código Catastral 00-01-0022-0081-000 folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), en extensión de **UNA HECTAREA MAS SETECIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,0772 Has)**, siendo sus linderos actuales los siguientes:

NORTE: con el predio de Ana Morales en longitud de 337.08 metros (Levantamiento Topográfico); ESTE: con el predio de Nicolás Andrade en longitud de 45.77 metros y con el predio de Clementina Cuellar en longitud de 39.74 metros (Levantamiento Topográfico); SUR: con el predio de Tobías Andrade en longitud de 49.71 metros y con el predio de William Guarnizo en longitud de 39.72 metros (Levantamiento Topográfico); OESTE: con el predio de Ana Morales, en longitud de 109.66 metros (Levantamiento Topográfico).

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los predios: **“EL CHUQUIO”** parte del predio el APOSENTO identificado con Código catastral N° 00-01-0022-0082-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322; **“RANCHO VIEJO”** – Parte del predio El Aposento, con Código Catastral N° 00-01-0022-0086-000 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322; **“LA SOMBRA I”**, el cual a su vez hace parte del predio El Aposento, identificado con Código Catastral No. 00-01-0022-0081-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322 y el **“CARACOL”** - parte del predio La Sombra, el cual a su vez hace parte del predio El Aposento, identificado con Código Catastral 00-01-0022-0081-000 folio de matrícula inmobiliaria N° 355-18322, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y áreas, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, ya identificados en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los inmuebles reseñados en los numerales anteriores, los cuales se distinguen e identifican con el mismo **Folio de Matrícula Inmobiliaria, es decir el No. 355-18322**, pero sus códigos catastrales corresponden en forma individual a cada uno de ellos, cuya relación se encuentra plasmada en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para que proceda a expedir un folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios objeto de prescripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles individualizados en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, de esta sentencia, específicamente las **ANOTACIONES** No. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-18322. Secretaría

libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

QUINTO: **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios **EL CHUQUIO, RANCHO VIEJO, LA SOMBRA I y EL CARACOL**, cuya identificación y áreas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se encuentran relacionadas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de esta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios relacionados en los citados numerales durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los bienes restituidos y adjudicados, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), quien contará para el efecto con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de gestionar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que las características individuales y generales, como linderos y demás son los plasmados en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad, advirtiendo que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

OCTAVO: Secretaría libre comunicación u oficios a la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el

apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, tanto la **CONDONACION DEL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeudan los inmuebles objeto de prescripción y restitución denominados **EL CHUQUIO**, **RANCHO VIEJO**, **LA SOMBRA 1**, y **EL CARACOL**, los cuales individualizan e identifican en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del fallo, como la **EXONERACION** en el pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013), hasta el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda, a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

UNDECIMO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DOCEAVO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes

señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENINA CUELLAR DIAZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

TRECEAVO: OTORGAR a las víctimas solicitantes señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 5.852.811 expedida en Ataco (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del mismo y perentorio perentorio término concedido en el numeral **DOCEAVO** de esta decisión; en el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, mediante elección concertada entre las precitadas víctimas y el Banco, los cuales se encuentran debidamente identificados y alinderados en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

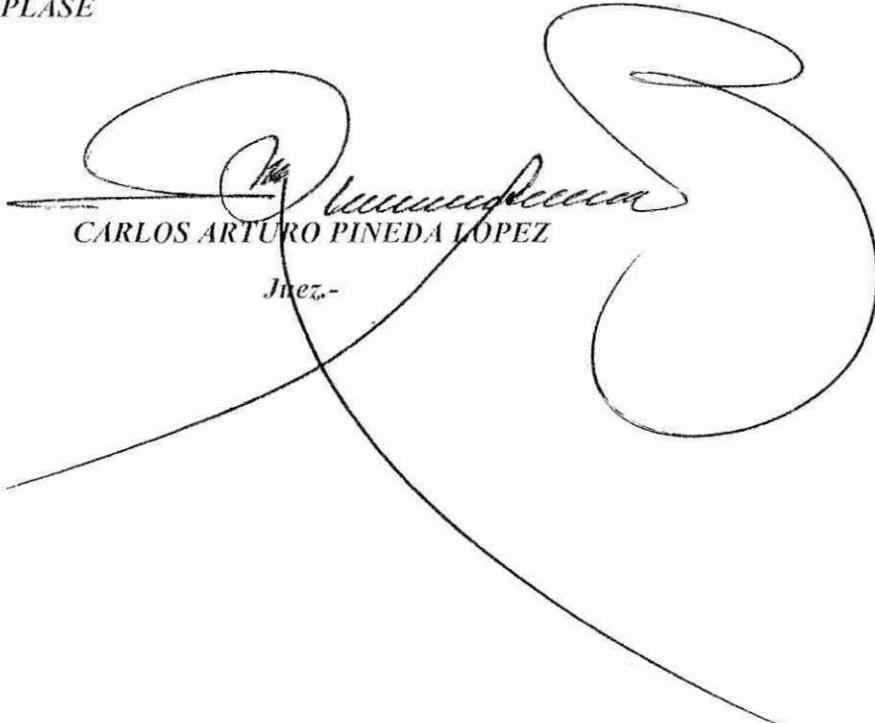
CATORCEAVO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias señores **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ**, identificados como está plasmado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

DESPOJADAS, y si fuere el caso las ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del DECRETO 4800 DE 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

QUINCEAVO: NEGAR por ahora las pretensiones **SEPTIMA Y OCTAVA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DIECISEISAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes **NICOLAS ANDRADE** y **CLEMENTINA CUELLAR**, a la Gobernación del Tolima, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **OCTAVO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-